



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : 25000 23 41 000 2023 01053 00
Medio de Control : Nulidad Electoral
Demandante : Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Demandados : Adriana de Francisco Baquero, Nación Ministerio de Relaciones Exteriores
Providencia : Auto sobre reforma de la demanda

El Informe Secretarial expresa que la demandante presentó reforma de la demanda (i.9); y en efecto, en escrito radicado el 22 de agosto de 2023, pide i) Adicionar como cargo contra el decreto acusado la falta de requisitos de la persona demandada que contempla el numeral 5, artículo 275, CPACA, y ii) Tener como pruebas las solicitadas mediante derecho de petición remitido al Ministerio el 17 de agosto de 2023.

Se rechazará la reforma en cuanto a la adición del cargo que contempla el numeral 5, artículo 275, CPACA, toda vez que se cumple la regla del artículo 278, CPACA: "(...) *Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos (...)*". En efecto, el Decreto 1045 de 2023 se publicó el 26 de junio pasado en el Diario Oficial 52.438 -En lo que coincide la demandante- y los 30 días (Artículo 164.2.a, CPACA) transcurrieron entre el 27 de junio y el 10 de agosto de 2023; pero la reforma se radicó el 22 de agosto de 2023, lo que demuestra que en el aspecto referido tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad. Y respecto de la prueba que se pide en el escrito de reforma, se resolverá en la audiencia inicial, como lo prescribe el artículo 283, CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda en cuanto a la adición del cargo que contempla el numeral 5, artículo 275, CPACA. Y **DIFERIR** para la audiencia inicial, la decisión sobre la nueva prueba que se pide.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la presente providencia y notificarla de conformidad con el artículo 173.1, CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado
(firma electrónica)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **28 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE: DIANA CONSUELO MORENO FIGUEROA
ACCIONADOS: TECNOQUÍMICAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01099-00

ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

El expediente ingresó al Despacho el 11 de agosto de 2023¹, con constancia de haberse surtido la respectiva fijación del recurso de reposición y en subsidio de queja promovido por los accionados TECNOQUÍMICAS y TECNOFAR TQ S.A.², en contra de la decisión contenida en el numeral segundo del auto del 27 de julio de 2023.

1.- PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto del 27 de julio de 2023, el Despacho se pronunció respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación promovidos por los apoderados judiciales de TECNOQUÍMICAS y TECNOFAR TQ S.A., en contra del auto del 6 de julio de 2023, por medio del cual, entre otras determinaciones, se negó el decreto del dictamen pericial y el interrogatorio de parte solicitados por los recurrentes.

A través de la referida providencia, el Despacho dispuso confirmar en su totalidad el auto recurrido, y a su turno, denegó por improcedente el recurso de apelación promovido.

¹ Índice No. 85. Consultar en Samai.

² Índice No. 83. Consultar en Samai.

Contra esta última decisión que denegó la alzada, las mismas partes interpusieron recurso de reposición y en subsidio de queja.

2.- OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 245 del C.P.A.C.A. y el 353 del C.G.P., el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación. A su turno, el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone que el recurso de reposición debe promoverse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a recurrir.

En consecuencia, encuentra el Despacho que el auto que denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto fue notificado por estado del 28 de julio de 2023, por lo que el término para promover el recurso de reposición y en subsidio de queja transcurrió entre el 31 de julio y el 2 de agosto del año en curso; y como quiera que los recursos fueron radicados electrónicamente el 2 de agosto de 2023, su ejercicio fue oportuno, y en consecuencia, el Despacho procede a ocuparse del fondo del asunto.

3.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Consideran los recurrentes que el Despacho al momento de proferir la decisión por medio de la que se denegó por improcedente el recurso de apelación promovido, omitió dar aplicación al contenido del artículo 243 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), que en la literalidad de su redacción dispone en su numeral 7 que es apelable el auto que niegue el decreto o práctica de pruebas. Indican que tal disposición resulta aplicable al medio de control que ocupa la atención del Despacho, como quiera que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 expresamente refiere que deberá acudirse al C.P.A.C.A. como disposición residual en todo aquello no previsto en la norma previamente referida.

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar, en primera medida, que, a través de la interpretación gramatical del contenido de los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998, es posible inferir que el recurso de apelación, tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, únicamente procede frente al auto que decreta medidas cautelares y la sentencia de primera instancia.

Tal posición ha sido objeto de unificación por parte del Consejo de Estado³, siendo en todo caso coincidente con la posición sentada por el precedente horizontal de esta Corporación⁴.

Todo lo anterior sería suficiente para desatar el fondo del asunto, no obstante, en aras de emitir pronunciamiento respecto de los reparos concretos realizados por los recurrentes, debe indicarse que la totalidad de sus argumentos se fundan en la interpretación errada del contenido del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, si se considera que **i)** tal y como se indica en el escrito que motiva la presente decisión, la disposición en comento establece una regla de remisión normativa supletoria y residual; **ii)** lo que por oposición implica que debe darse prevalencia a la normativa de carácter especial contenida en la referida Ley y, **iii)** que tal y como se ha indicado, tratándose de la procedencia del recurso de apelación, la Ley 472 fijó reglas especiales de procedencia que impiden que por la vía del artículo 44 referido *supra*, se pueda acudir a las disposiciones del artículo 243 del C.P.A.C.A.; **iv)** circunstancia que no ocurre con la prueba pericial la cual no se encuentra regulada por la norma especial, por lo que resultaba viable al Despacho acudir al contenido del C.P.A.C.A., sin que ello suponga una contradicción como erróneamente lo consideran los recurrentes.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión inicialmente adoptada, y al estar acreditados los requisitos de legitimación, oportunidad y procedencia, concederá el recurso de queja formulado por los apoderados judiciales de TECNOQUÍMICAS y TECNOFAR TQ S.A., ante el Consejo de Estado para lo de su competencia.

Como quiera que la totalidad del expediente del presente proceso se encuentra digitalizado y disponible en el aplicativo SAMAI, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 353 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- NO REPONER la decisión adoptada en el numeral segundo del auto del 27 de julio de 2023, por medio de la cual se denegó por

³ Expediente 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B, Auto de unificación por importancia jurídica del 26 de junio de 2019.

⁴ *Cfr.* TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Primera, Subsección A, M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, Expediente 25307-33-33-003-2019-00127-01, Auto del 11 de febrero de 2021.

improcedente el recurso de apelación propuesto en contra del auto del 6 de julio del año en curso, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- CONCEDER el recurso de queja interpuesto por los apoderados de TECNOQUÍMICAS y TECNOFAR TQ S.A., en contra del auto por medio del cual se denegó por improcedente el recurso de apelación que formularan en contra del auto del 6 de julio de 2023, conforme lo indicado en precedencia.

3.- Por Secretaría, **remitir** copia de la totalidad del expediente digital del presente proceso ante el Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de queja previamente anotado.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

FRFP